



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04971-2009-PHC/TC
TUMBES
FRANCISCO CHORRES
CARRASCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Chorres Carrasco a favor de Transportes Turismo del Norte SRL., contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 120, su fecha 23 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 10 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de la empresa de Transportes Turismo del Norte SRL y la dirige contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, (SUNAT-TUMBES), el Ministerio Público, don Aldo Lucio Arana Álvarez, en su calidad de Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y Contrabando del Distrito Judicial de Tumbes, y la Policía Nacional del Perú, representada por el jefe de la delegación policial de Tumbes, a fin de que se declare la nulidad del acta de inmovilización-incautación, Nº 019-0300-2009 Nº 000954, de fecha 6 de septiembre del 2009, por la que se le comunica del ~~internamiento~~ del vehículo placa UD-3846. Aduce la vulneración de sus derechos a un debido proceso, taxatividad de la legalidad penal e interdicción de la arbitrariedad y abuso del derecho, así como su derecho a una especial protección del Estado.

Sostiene que con el acta de inmovilización e incautación Nº 019-0300-2009 Nº 000954, de fecha 6 de septiembre del 2009, el codemandado Aldo Lucio Arana Álvarez, en su condición de Fiscal Adjunto Provincial de Tumbes, junto con miembros la Policía Nacional del Perú de Tumbes, dispusieron una comunicación de internamiento del vehículo de placa UD-3846, reteniéndolo indebida e inmotivadamente, por lo que solicita que se declare su nulidad así como la nulidad de los actos subsecuentes y la improcedencia de cualquier sanción por no haber existido un debido procedimiento; solicita, además, que se ordene a los demandados el pago de las costas.

- Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no todo reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04971-2009-PHC/TC
TUMBES
FRANCISCO CHORRES
CARRASCO

efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

3. Que en efecto, si bien es cierto que dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, es posible que el juez constitucional pueda pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza a los denominados derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso concreto, de manera negativa en el derecho a la libertad individual.
4. Que en el *caso* de autos, del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental recaudada, se advierte de manera objetiva que los hechos alegados como lesivos y que se encontrarían materializados *en los actos de disposición de bienes, en este caso vehículo de placa de rodaje UD-3846 sin que exista razón o mandato justificado*, en modo alguno tienen incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad personal del actor, sea como amenaza o como violación; esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
5. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL